

**AUDIENCIA PROVINCIAL**  
**SECCIÓN CUARTA**  
**VALENCIA**

Avenida DEL SALER,14 2º  
Tfno: 961929123  
Fax: 961929423

NIG: 46250-43-1-2016-0008521

**Procedimiento: Apelación Autos Instrucción [RAU] N° 001587/2021- s -**  
*Dimana del Procedimiento Abreviado [PAB] N° 002301/2016*  
*Del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 18 DE VALENCIA*

**AUTO N° 1086/2021**

=====

Ilmos/as. Sres/as.:

**Presidente**

DON PEDRO CASTELLANO RAUSELL

**Magistrados/a**

DON JOSE MANUEL MEGIA CARMONA

DOÑA ISABEL SIFRES SOLANES

=====

En Valencia a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

**I. HECHOS**

**PRIMERO.-** Por el JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 18 DE VALENCIA se tramitó Procedimiento Abreviado [PAB] con el número N° **002301/2016** . Dictándose **AUTO** en fecha de **19 DE OCTUBRE DE 2021** , que fue notificado a las partes, y por el Procurador SARA GIL FURIO en nombre y representación **MARIA JESUS PUCHALT FARINOS Y OTROS** se interpuso contra dicha resolución recurso.

**SEGUNDO.-** Admitida que fue la apelación por el Juzgado de Instrucción, se puso la causa de manifiesto a las demás partes personadas, para que pudiesen alegar por escrito dentro del plazo legal establecido lo que estimasen conveniente y para que presentasen los documentos justificativos de sus pretensiones. Transcurrido dicho plazo, fueron remitidas las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

**TERCERO.-** Incoado el presente rollo para la substanciación del recurso

de apelación interpuesto, previa su deliberación, fueron entregados los autos al Magistrado Ponente, D/ña. PEDRO CASTELLANO RAUSELL, para que expresase el parecer del Tribunal.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

**Primero:** Recurren los apelantes el auto de incoación del procedimiento abreviado en el que aparecen incluidos como autores de determinados hechos susceptibles de ser subsumidos a priori en el delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código penal. Alegan en su descargo que los indicados hechos han sido confeccionados sin contar con el respaldo indiciario suficiente que dé cobertura a los elementos objetivos y subjetivos propios de la infracción delictiva.

El auto impugnado es el que prevé, dentro del trámite procedimental, el artículo 779.1.4ª de la ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicable siempre que el hecho resultado de la investigación constituya un “delito comprendido en el artículo 757”, es decir, cuando esté castigado con pena privativa de libertad no superior a nueve años. Su contenido, señala el mismo precepto, deberá estar formado por “la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se imputan”. Asimismo, por tratarse de una resolución de fondo, ha de ser fundada, diferenciando en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho, los fundamentos de derecho y, por último la parte dispositiva (artículo 141 de la misma Ley Rituaria).

La noción de hechos punibles queda colmada con una relación sucinta, vinculante para las partes en tanto que fija el objeto jurídico material del proceso, mientras que la calificación jurídica no produce ningún efecto vinculante y su interés radica únicamente en servirles de orientación para comprobar la adecuación del auto al perímetro penológico determinado en el artículo 757. De ahí que la exigencia de motivación judicial recaiga, primero en la acreditación de los indicios generadores del hecho punible y sus partícipes, y después en la exposición del juicio de probabilidad en virtud del cual se establece la conexión entre los indicios y el resultado fáctico.

La labor del Tribunal en la segunda instancia consiste en evaluar si el Juez de Instrucción ha cumplido con estos mandatos legales a la vista de las alegaciones en su contra de las partes recurrentes y del criterio que directamente le suscite el contenido de la resolución judicial, en el bien entendido y asumido sentido de que por un lado el análisis recae sobre indicios, no sobre pruebas, y afecta al discurso racional sustentador de un resultado provisional, no definitivo, por lo que ha de evitar cualquier injerencia en los elementos del delito que solo mediante las garantías de la contradicción, intermediación y oralidad pueden ser determinados, pero por otro lado el tribunal no puede dejar de tener presente los

efectos de la vigencia de la presunción de inocencia en la actual fase procesal y del derecho constitucional a un juicio justo (artículo 24 CE), comprensivo de la elusión de la denominada pena de banquillo cuando concurren los presupuestos de los sobreseimientos previstos en los artículos 637 o 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el caso, el auto impugnado cumple fielmente las formalidades legalmente apuntadas, con la particularidad positiva de que incluye en el texto una amplia y exhaustiva motivación, diseminada e insertada, eso si, también en el apartado de los hechos punibles y sus partícipes, haciendo de la exposición sucinta que le concierne un relato extenso precisado de la consiguiente labor de disección y extracción en evitación de confusiones entre la expresión de conceptos indiciarios, la valoración que merecen y los hechos finalmente resultantes.

**Segundo:** En resumen el hecho objeto de análisis por el Tribunal es, como anotan los apelantes, “la participación de estos (junto con otros, hasta un total de 50 personas) en una presunta trama de blanqueo de capitales consistente en la aportación por cada uno de ellos de mil euros a una cuenta del Grupo Municipal Popular, que luego habrían sido devueltos presuntamente a los aportantes (en billetes de 500 euros procedentes de actos delictivos previos)”.

La calificación jurídica como delito de blanqueo de capitales, aunque no sea vinculante, no parece ofrecer dudas desde la más elemental dogmática jurídica. Su regulación legal se halla en el artículo 301 del Código penal, en el que se describen los elementos típicos que lo configuran, ampliamente interpretados por la doctrina jurisprudencial sin oscilaciones en la actualidad.

Estos elementos son: 1º La existencia de bienes que tengan su origen en una actividad delictiva. 2º Una conducta de las descritas en el precepto, a saber, las concretas de adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes, o la genérica de cualquier otra conducta. 3º Que estas conductas tengan siempre por finalidad ocultar o encubrir el origen ilícito del bien. 4º Finalmente, que la actuación sea dolosa o cometida por imprudencia grave. Las dos primeras son de carácter objetivo y debido a ello más fáciles de demostrar, no así las dos últimas, que requieren de un mayor caudal informativo dada la necesidad de encontrar los datos externos a través de los cuales aflora y se descubre la conciencia y voluntad del autor.

**Tercero:** En relación con el primer elemento objetivo de la infracción el Tribunal constata sin apenas esfuerzo que no aparece recogido en el propio auto impugnado, lo que equivale a la destipificación de facto de la conducta imputada. En el antecedente de hecho cuarto, referido a los sucesos asignados a los apelantes y titulado “Hechos indiciarios relativos a la recaudación de fondos para las elecciones municipales de 2015”, tras hacer el Juez una exposición de las fuentes documentales y personales de las que obtiene indiciariamente la

conducta del doble tránsito del dinero antes descrito, primero el de la entrega del dinero por los apelantes y resto de imputados, y después el de la devolución del dinero por la peticionaria (esta última acción muy matizada en la identificación de los receptores según reconoce expresamente el Juzgador), concluye describiendo el hecho punible de la siguiente manera: “Se desprende en consecuencia de los anteriores hechos que en el proceso electoral de 2015...la operativa decidida y seguida para ingresar dinero **de procedencia ilícita** (50.000 euros en efectivo a disposición de de la investigada María del Carmen García Fuster) en el circuito económico consistió en utilizar a cincuenta personas fuertemente vinculadas al GMPP para que bajo la apariencia de aportaciones voluntarias a la cuenta del Banco Sabadell, engrosar la cuenta bancaria, deduciéndose de lo actuado que en realidad no eran donaciones, sino que la citada investigada procedió a devolver sumas de 1000 euros ingresadas en billetes de 500 euros”.

En la sentencia nº 567/2021, de fecha 30/06/2021, el Tribunal Supremo recuerda que no es lo mismo el dinero de procedencia ilícita (dinero negro), que el dinero de procedencia delictiva (dinero sucio). El primero suele ser producto de la denominada economía sumergida y su blanqueamiento o introducción en el circuito legal del dinero no es constitutivo de delito. El castigo previsto en el artículo 301 del Código penal corresponde a la segunda cualidad del dinero, al dinero sucio surgido de la comisión de un delito previo que se blanquea con posterioridad a través de una de las formas descritas en el tipo penal “para ocultar o encubrir su origen o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción a eludir las consecuencias legales de sus actos”.

Consecuentemente, de acuerdo con el principio de taxatividad penal, si en la descripción del hecho punible no se especifica con exactitud que el dinero procede de una actividad delictiva, cualquier otra mención distinta se entiende que pertenece al ámbito del denominado dinero negro ajeno al tipo del injusto.

**Cuarto.-** Esta descripción del hecho punible que hace el Juez en el apartado de los antecedentes de hecho no sufre ninguna variación porque en los fundamentos jurídicos de la resolución figure el párrafo explicativo en el que se dice que “el elemento típico de la procedencia delictiva del dinero resulta indicado a la vista de las consideraciones anteriores sobre la actividad desplegada como recaudador por el investigado Alfonso Grau, en tanto que presuntamente malversó y fue cohechador pasivo”, pues no forma parte de aquel sino del apartado de la explicación de los razonamientos deductivos, y tampoco puede ser integrado en el primero mediante una interpretación extensiva porque es contradictorio con los designados antecedentes de hecho, además de manifiestamente ilógico en el plano de las inferencias.

Es contradictorio por cuanto, por una parte, en los fundamentos jurídicos del auto, deduce el Juez “a la vista de la consideraciones anteriores”, que el dinero procedería de los presuntos actos delictivos cometidos por Alfonso Grau,

lo cual significa casi literalmente manifestar que éste tendría que haber hecho entrega del dinero a continuación a la tenedora María del Carmen García Fuster, en cuanto gestora del hecho subsiguiente del blanqueo. Sin embargo, en la descripción del hecho punible que figura en el apartado del antecedente de hecho Cuarto, afirma que “se desprende en consecuencia de los anteriores hechos que en el proceso electoral de de 2015, **Alfonso Grau no intervino en operativas como las anteriormente expuestas** a fin de financiar el gasto electoral por el propio Grupo y al margen de las vías lícitas de la contabilidad del Partido”. Y la prueba de que en la resolución judicial prima el criterio judicial de la no intervención de Alfonso Grau en el delito de blanqueo a través de la realización de un acto tan esencial como entregar el dinero de procedencia delictiva a la otra investigada para el ocultamiento de sus actos anteriores o cualquier otro proceder, es que en el auto no figura imputado como autor directo o cooperador necesario de dicha infracción. Luego, si no intervino, como reza el auto en el apartado que corresponde, la deducción formulada en los fundamentos no es susceptible de ser integrada en los antecedentes por ser contradictoria con ellos.

Y es ilógico por una serie de innumerable razones, destacando a título ejemplificativo las siguientes: 1) Los presuntos actos delictivos de malversación y cohecho están centrados mayoritariamente en la campaña de 2007, siendo impensable que el presunto autor conservara en su poder los cincuenta mil euros durante ocho años aproximadamente, sin recolocarlos en ningún otro destino particular o de partido, máxime cuando inmediatamente después, en el año 2008, Jesús Gordillo declara haber recibido de manos del investigado 350.000 euros en billetes de 500 euros, la misma moneda que la del presunto blanqueo. 2) Resta la campaña de 2011, más próxima pero igualmente difícil de servir como sustento de la idea de que mantuvo el dinero en su poder oculto durante cuatro años, con más dudas si cabe teniendo en cuenta que el propio Juez de instrucción reconoce que el supuesto delito de cohecho pasivo imputado de donde procedería el dinero presenta “unos contornos difusos al no conocerse el detalle acreditativo de los correlativos donantes”. 3) Se compadece mal la entrega al Grupo Municipal de un dinero guardado fielmente durante cuatro años, después de haber roto relaciones ostensiblemente con él, según destaca el auto, con un comienzo de la mala relación ubicado en el tiempo anterior con motivo del caso Noos y prolongado hasta el instante de la renuncia de todas sus responsabilidades representativas en los prolegómenos de la campaña electoral. Y 4) No hay que olvidar que según el auto, la poseedora del dinero negro, María del Carmen García Fuster, también disponía de dinero con anterioridad, según se desprende de los datos anotados por ella en su libreta, de cuya conexión nada se dice en la resolución judicial y por tanto no puede ser añadida ahora en la segunda instancia, aunque tal vez esta omisión obedezca a la tesis de que las donaciones ilegales efectuadas directamente al partido infringiendo las disposiciones de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de

partidos políticos, constituye una actividad ilícita pero no delictiva, y si se encuadra en alguno de los supuestos que en la actualidad trasmudan la ilicitud administrativa en ilícito penal, no estaban vigentes en la fecha de los hechos.

En definitiva pues el requisito típico del origen delictivo del dinero presuntamente blanqueado no consta descrito en el hecho punible ni se deduce, a los efectos de ser integrado en este apartado, de las explicaciones ofrecidas por el juez en los fundamentos jurídicos de la resolución.

**Quinto:** El segundo elemento objetivo del tipo penal ligado a los hechos es el del movimiento del dinero mediante alguna de las modalidades descritas en su redacción, que en el auto consta atribuido indiciariamente a un número reducido de sujetos de forma completa, y de forma incompleta, parcial y sin incidencia en el núcleo del tipo, a los apelantes y a la mayoría de los implicados.

Desde la posición que ocupa en el suceso María del Carmen García Fuster, su intervención se incardina en la acción de “transmisión del dinero”. Es la persona que presuntamente se desprende de la suma de cincuenta mil euros en billetes de 500 euros por su dificultad para ser destinada en la campaña al pago de los servicios contratados, motivo por el que se decidió fraccionarla en cincuenta partes y entregar a cincuenta personas la suma de mil euros con el fin de poder introducir esta menor cantidad en el circuito económico legal (uso en gastos personales, ocio, ahorro privado etc), eludiendo así los controles del servicio de inspección de la Hacienda Pública dada la menor probabilidad de que pudiera ser detectada una vez puesta en circulación, y a su través igualmente el origen del dinero. En esta mecánica divisoria radica la esencia del delito de blanqueo denominada vulgarmente “pitufeo”.

Los receptores del dinero negro estarían instalados en la acción de “adquisición” o de “conversión” puesto que son los actores de la entrega previa de su dinero blanco a la autora de la transmisión posterior con el fin de sustituirlo y generar la conversión que permita a la transmitente disponer de la misma suma pero apta para ser utilizada sin problemas en el mercado y gastos de la campaña electoral.

El desarrollo del hecho penal habría seguido, entonces, tres fases: la primera, la ocultación del dinero por María del Carmen García Fuster, la segunda, la superposición o ensombrecimiento del dinero ilícito diversificándolo en las cincuenta entregas, sustituido previa, simultánea o posteriormente por el dinero blanco de los receptores del negro, y la tercera, la de colocación, integración o blanqueo propiamente dicho, que es el del momento en el que los nuevos poseedores del dinero ejecutan o están en disposición de incorporar el dinero al tráfico económico legal. Con la realización de la última fase se habría consumado el delito respecto de los cincuenta sujetos de la recepción. Así lo considera el juez de instrucción al aseverar que la transmisión del dinero blanco en calidad de donación no es delito en sí mismo, tesis susceptible de ser complementada añadiendo que aun conectando la conducta de donación con la

finalidad blanqueadora, si no se consuma el delito de blanqueo alcanzando su desarrollo la tercera fase, sea por desistimiento voluntario o cualquier otra, estaríamos ante una tentativa impune.

**Sexto:** Centrado el presunto iter críminis, vemos con facilidad que el auto recurrido solo incluye nominalmente a los apelantes y a la mayoría de los investigados en la ejecución parcial de la segunda fase –la entrega del dinero blanco- e ignora absolutamente su cita en relación con la tercera fase consumativa –la recepción del dinero negro-, aunque ello no es óbice para que finalmente sean considerados partícipes de todas ellas en la parte dispositiva del auto, una decisión que el Tribunal no comparte por entender que adolece de fundamento lógico y ante la evidente contradicción que encierra, reconocida por el mismo Juez al declarar en el auto que “Este instructor entiende como **posible** que algunas de las personas investigadas, por distintos motivos o circunstancias, no fueran finalmente al despacho de María del Carmen García Fuster para recoger los billetes, o incluso que no estuvieran al tanto”.

Hecha esta confesión honrosa, el camino procesal a seguir no era el de la proyección probatoria diferida al acto del juicio oral, sino el contrario del sobreseimiento provisional, pues el auto de incoación del procedimiento abreviado se debe sustentar en un juicio de probabilidad delictiva, no en el de la posibilidad de que haya sucedido el delito, sea en sentido positivo o negativo.

Y tiene toda la razón el juez de instrucción al exteriorizar esta valoración posibilista (siquiera sea contradictoria con la imputación definitiva), a la vista de los indicios que encomiablemente aporta al texto impugnado respecto del hecho de la recepción del dinero negro por los apelantes y demás sujetos que no forman parte del reducido grupo sobre el que en cambio pesan indicios concretos del manejo de billetes de 500 euros o una suma semejante en las fechas posteriores. De los apelantes el único conocimiento que se tiene es el de la entrega hecha por ellos, erigiéndose como único indicio catalizador de la supuesta recepción posterior del dinero negro, ya que los restantes indicios que forman parte del listado del auto no tienen esta condición debido a que ninguno de ellos sirve para alcanzar la conclusión inmediata de la recepción personal e individualizada del dinero, sino que hay acudir a otras deducciones o cadenas de silogismos, y semejante construcción es ajena al concepto jurisprudencial de prueba indiciaria (Auto TS nº 1042/21, de fecha 28/10/21).

**Séptimo:** Así, tenemos: a) Las dos conversaciones del grupo de whatsapp, una que contiene generalidades respecto al cobro de dinero negro y otra semejante pero vinculada a la persona de Alfonso Rus, con el denominador común de que ninguna de ellas distingue un solo nombre o la acción concreta de recibir la suma de los mil euros en billetes de quinientos; b) La declaración de determinados asesores del Grupo Popular que en calidad de testigos informan únicamente de la sugerencia, oferta o requerimiento recibido personalmente y no

aceptado por ellos, pero sin conocer la situación de los otros donantes, más allá de la suposición de que todos fueron informados sobre la operación, una obviedad a la vista de la donación efectiva confesada y constatada documentalmente; c) La grabación de la conversación de María José Alcón con su hijo no es más que la confesión de una suposición, no del conocimiento de un hecho, en alusión a la operativa diseñada en general y sin mención a persona concreta alguna, por lo demás rectificadas posteriormente ante el juez; y d) La denuncia anónima en Fiscalía carece de valor alguno según reiterada jurisprudencia.

Hemos dejado para hacer un apartado diferenciado el indicio de la confesión de María Elena Rodrigo, por la singularidad y valor jurídico que ofrece su tratamiento, ya que siendo una de las personas sobre las que recae el indicio fehaciente de la recepción del dinero negro merced a su confesión, el Juez la excluye de toda responsabilidad penal por el hecho de haberlo devuelto inmediatamente y no haber llegado a tener “una entrada efectiva en el circuito económico de los mil euros que inicialmente le fueron entregados, no dando lugar a la comisión real del delito”. Manifestamos nuestra sintonía con este criterio en tanto que se corresponde con la visión técnico jurídica del momento en el que se consuma el delito (la recepción del dinero sucio en disposición y voluntad de usarlo), estructurado como una infracción de mera actividad y no de resultado concreto, que no ve resentido, a causa de la conducta de la mencionada, su doble bien jurídico protegido, por un lado el interés del Estado en controlar el flujo de capitales procedentes de actividades delictivas y por otro la propia administración de justicia al facilitar la persecución de los delitos antecedentes (STS 331/2017, de 10 de mayo). No obstante esto, respecto de su valor indiciario, al igual que ocurre con los anteriores, es inocuo puesto que no contempla la más mínima indicación sobre la conducta de los apelantes.

En suma, cada uno de estos cuenta en su debe únicamente con el indicio de la entrega del dinero, insuficiente por su singularidad para cimentar en él la consecuencia de la producción del otro hecho punible consistente en la recepción del dinero, máxime cuando en contraposición existen serios y plurales conraindicios colegidos con toda lógica de los datos incorporados al auto impugnado, entre ellos: a) El hecho de que la ideación y diseño de la operación la toma un número reducido de personas, sin haber participado pues la gran mayoría en el consenso adoptado; b) La verificación de que desde el primer momento surgen voces discrepantes como la de los asesores renuentes a la entrega del dinero, siendo completamente lógico que ante este panorama de desconfianza y sospecha de ilegalidad, la gran mayoría de requeridos aceptara entregar el dinero blanco y se negara a recibir el negro o simplemente no pasara por el despacho de María del Carmen García Fuster a recogerlo, tal y como concluye el juez de instrucción; c) La declaración vía testifical indirecta, del esfuerzo y actividad desplegada por algunos pocos para convencer a los demás de que recogieran el dinero negro refuerza el criterio de la pasividad deducible



en esta mayoría; Y d) Es también lógico pensar que ante el clima levantado, los requeridos optaran por la donación sin ulterior contraprestación como remedio simultáneo liberador de cualquier imputación delictiva o de falta de adhesión al auxilio solicitado, ya que estamos hablando de una suma poco relevante en relación con los intereses políticos y profesionales en juego de los pagadores, muy pareja además a la que venían aportando anualmente desde hace años según las notas de la libreta de la María del Carmen García Fuster.

Puesto de relieve el cruce de indicios de distinto signo en relación con la constatación provisional de los elementos objetivos del tipo penal, en modo alguno puede sostenerse más allá del espacio de la mera sospecha, que los apelantes recibieron el dinero sucio propuesto y consumaron con esta acción el injusto típico característico del delito imputado.

De los elementos subjetivos del blanqueo de capitales nada tiene que decir el Tribunal, como ya hemos anticipado anteriormente, en razón de la mayor intensidad de conocimiento que exige su prueba y los signos externos de su presencia relacionados en el auto.

Como consecuencia insoslayable de todo lo dicho, al amparo del artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Tribunal debe acceder al dictado del sobreseimiento solicitado por los apelantes ante la notoria ausencia de indicios que justifiquen debidamente la perpetración de los elementos objetivos del delito que ha dado lugar a la formación de la causa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala **HA DECIDIDO:**

**1º ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> Sara Gil Furió, en representación de D<sup>a</sup> María Jesús Puchalt Farinós, D. Francisco Lledó Aucejo, D. Vicente Igual Alandete, D. Silvestre Senent Ferrer y D<sup>a</sup> María Dolores Cubells Fuertes, y por el Procurador D. Onofre Marmaneu Lagua, en representación de D. Juan Pedro Gómez Cerón, D. Ignacio Pou Santonja, D. José Navarro, D. Andrés Rodríguez Guisado Bolinches, D<sup>a</sup> Lourdes Bernal Sanchis, y D. Félix Crespo Hellín, estos últimos como adheridos, así como por la Procuradora D<sup>a</sup> Laura Oliver Ferrer en representación de D<sup>a</sup> Beatriz Simón Castelletts, y por la Procuradora D<sup>a</sup> María Paz Gómez Sánchez en representación de D. Manuel Mas Gaspar, igualmente como adheridos, contra el auto de incoación del procedimiento abreviado, de fecha 19 de octubre de 2021, dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del juzgado de Instrucción nº 18 de Valencia, con el nº 2301/2016.

**2º REVOCAR** dicha resolución y acordar el sobreseimiento provisional de la causa abierta contra los mencionados apelantes principales.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndose saber que contra la misma no cabe ulterior recurso.

Únase testimonio de esta resolución a los autos de su razón y al rollo de Sala.

Así lo acuerda este Tribunal, firmando los/as Magistrados/as más arriba expresados.